

AUTO NO. EPA-AUTO-1835-2023 DE VIERNES, 13 DE OCTUBRE DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y DE DEMOLICION DESARROLLADAS POR LA PROMOTORA LA CORDIALIDAD S.A.S.”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata de la PROMOTORA LA CORDIALIDAD S.A.S., con Nit 9016542825, con correo electrónico promcordialidadsas@gamil.com y teléfono 3059377873, de acuerdo con la información contenida en el Acta No. 156-2023 del 10 de octubre de 2023.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 10 de octubre de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 156-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de amonestación escrita.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva, fue realizada el día 10 de octubre de 2023, siendo atendida por el señor Kevin Molano Imitola, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1047469267, en calidad de coordinador del proyecto.

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2008)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-020-001
<p>Exposición de motivos: El presente acta de visita tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 1333/2008, en materia de gestión ambiental, en el lugar de cumplimiento de las normas, dentro del territorio de la jurisdicción de la ciudad de Cartagena, en el marco de la Ley 1333/2008, en materia de gestión ambiental, dentro del territorio de la jurisdicción de la ciudad de Cartagena, en el marco de la Ley 1333/2008, en materia de gestión ambiental, dentro del territorio de la jurisdicción de la ciudad de Cartagena.</p>			
Tipo de infracción: <input type="checkbox"/> Simple <input checked="" type="checkbox"/> Grave			
Antecedentes: <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí			
Naturaleza de la infracción: <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sí			
Aplicación de sanciones: <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sí			
Existencia de medidas de prevención: <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sí			
Existencia de medidas de control: <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sí			
<p>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL</p>			
<p>Gravedad de la infracción (Grado de afectación ambiental y Potencial de Peligro): La gravedad de la infracción se establece para efectos de la presente acta, como aquella que ocasiona daños graves al medio ambiente y al patrimonio cultural, histórico y científico, la cual justifica la aplicación de la metodología de verificación de cumplimiento de la legislación ambiental y aplicación de sanciones que está incluida en el Consejo Técnico Ambiental.</p>			
<p>Causas de atribución de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 5 de la Ley 1333/2008): Constará la existencia de una infracción ambiental en el momento de la visita, cuando se constate que el infractor ha cometido una infracción ambiental, dentro del territorio de la jurisdicción de la ciudad de Cartagena, en el marco de la Ley 1333/2008, en materia de gestión ambiental, dentro del territorio de la jurisdicción de la ciudad de Cartagena.</p>			
<p>Causas de exoneración de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2008): Constará la existencia de una infracción ambiental en el momento de la visita, cuando se constate que el infractor ha cometido una infracción ambiental, dentro del territorio de la jurisdicción de la ciudad de Cartagena, en el marco de la Ley 1333/2008, en materia de gestión ambiental, dentro del territorio de la jurisdicción de la ciudad de Cartagena.</p>			
<p>Responsabilidad: Naturaleza de la responsabilidad: <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sí Que la infracción genere daños graves al medio ambiente, a los recursos naturales, al patrimonio cultural, histórico y científico, o a la salud humana. Obligación de reparación económica para el infractor. Medidas de control y vigilancia en materia de gestión ambiental. El infractor es una persona o entidad que actúa en nombre de una persona natural o jurídica.</p>			
<p>Temporalidad de la infracción en materia ambiental: Duración de la infracción: 3 días Fecha de inicio: 09/10/2020 Fecha de finalización: 10/10/2020</p>			
<p>RECOMENDACIONES: Se realizan los siguientes requerimientos: 1) Radicar ante este establecimiento los antecedentes de disposición de agua al correo electrónico atencionciudadanos@epa.gov.co 2) tramitar un nuevo plan generador para la actividad de demolición y construcción de parqueadero 3) Teniendo en cuenta que el área del predio a intervenir es mayor a 2.000 m², deberá tramitar ante este establecimiento un plan de manejo ambiental para su evaluación 4) Radicar ante este establecimiento la licencia de construcción del predio en cuestión.</p>			
<p>FUNCIONARIOS QUE PRATICARON LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y CONTROL: Nombre: Laura Castro Lopez C.C. 1142102910 Firma: <i>[Firma]</i> Nombre: Karen A. Luna A. C.C. 1011420947 Firma: <i>[Firma]</i></p>			
<p>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y CONTROL: Nombre: Karen Malena Enríquez C.C. 3243909436 Firma: <i>[Firma]</i></p>			
<p>REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES Y IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS</p>			

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 156-2023 del 10 de octubre de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-03729-2023 del 11 de octubre de 2023 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No. 156-2023 del 10 de octubre de 2023.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:

“PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 156-2023 del 10 de octubre de 2023, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada al lote ubicado en la Transversal 75#41c-76, Lote 2 Manzana, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre Residuos de Construcción y Demolición, que a continuación se señalan:

- **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el EPA Cartagena:**

“ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...) d) Estando ya registrado como gran generador de RCD ante la autoridad ambiental, el gran generador deberá llevar un registro en donde conste la generación, el correcto transporte y la adecuada disposición de los RCD manejados por cada proyecto, obra y actividad de construcción o demolición a su cargo.

i) Garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida los vehículos transportadores de RCD.

j) Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización (...).”

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de amonestación escrita.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante Acta No. 156-2023 del 10 de octubre de 2023, emitida por esta autoridad ambiental en relación a las actividades constructivas y de demolición desarrolladas por PROMOTORA LA CORDIALIDAD S.A.S., con Nit 9016542825.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutoria, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 156-2023 del 10 de octubre de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, en relación a las actividades constructivas y de demolición desarrolladas por PROMOTORA LA CORDIALIDAD S.A.S., con Nit 9016542825, en el lote ubicado en la Transversal 75#41c-76, Lote 2 Manzana A, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones

correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 156-2023 del 10 de octubre de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-03729-2023 de 11 de octubre de 2023 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la PROMOTORA LA CORDIALIDAD S.A.S., con Nit 9016542825, al correo electrónico promcordialidadesas@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL

ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Vobo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Laura Bustillo. *Laura Bustillo Gomez*
Abogada, Asesora Externa OAJ.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL